



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Decreto 48/22

HÉCTOR CUBILLOS PEÑA
Obispo de Zipaquirá

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo Presbiteral debe tener sus propios estatutos aprobados por el Obispo diocesano, teniendo en cuenta las normas que haya dado la Conferencia Episcopal (c. 496 *CIC*).
2. Que los estatutos del Consejo Presbiteral fueron aprobados mediante el Decreto episcopal 4/05, y se ve la necesidad de renovarlos a partir de las normas dadas por la Conferencia Episcopal de Colombia y de la realidad eclesial diocesana.
3. Que las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere (c. 145 §2 *CIC*).
4. Que por la relación tan estrecha entre el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores y los Asesores para la remoción de un párroco, se ve oportuno redactar un solo compendio normativo que los regule.

DECRETA:

Artículo 1- Deróganse a partir de la fecha los anteriores Estatutos del Consejo Presbiteral.

Artículo 2- Apruébase la normativa sobre el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores y los Asesores para la remoción de un párroco, que a continuación se transcribe:

NORMATIVA SOBRE EL CONSEJO PRESBITERAL, EL COLEGIO DE CONSULTORES Y LOS ASESORES PARA LA REMOCIÓN DE UN PÁRROCO

PARTE I
ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

TÍTULO I
Naturaleza

§1. El Consejo Presbiteral es un órgano consultivo prescrito por el derecho con el que cuenta el Obispo diocesano para ayudarle en el gobierno de la Iglesia particular (c. 495 §1).

§2. El Consejo Presbiteral expresa institucionalmente la comunión entre el Obispo y los presbíteros, fundada en la unión en el sacerdocio ministerial y en la misión de enseñar, santificar y apacentar al Pueblo Dios, salvaguardando el principio jerárquico (cfr. *PO* n.7)¹.

*c. es la abreviatura de la palabra *canon*. Las citas de los cánones son del Código de Derecho Canónico (*CIC*).

¹ CONCILIO VATICANO II, Decreto sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 7 de diciembre de 1965



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

§3. El Consejo Presbiteral es una forma eminente del ejercicio de corresponsabilidad y del servicio a la comunión en la Iglesia, por lo que sus miembros participan en calidad de una representatividad moral (no política ni democrática), desempeñando su función motivados por el interés trascendente de la Iglesia y no por intereses personales o tendencias, intereses o sentimientos de un sector del presbiterio.

§4. El Consejo Presbiteral se rige por el derecho eclesiástico y por los propios estatutos aprobados por el Obispo diocesano (c. 496).

§5. El Consejo Presbiteral brinda al Obispo un parecer o un consejo que no es vinculante.

§6. La competencia del Consejo Presbiteral es diocesana.

TÍTULO II **Composición**

Capítulo I *Nombramiento*

§1. Los miembros del Consejo son nombrados por el Obispo diocesano para un periodo de tres (3) años, y la renovación del mismo se hará al finalizar dicho periodo (cfr. c. 501 §1).

§2. En el caso de los miembros elegidos por los sacerdotes, sólo podrán ser nombrados por dos (2) periodos consecutivos.

§3. Los miembros del Consejo serán notificados del decreto episcopal de nombramiento.

Capítulo II *Cualidades*

Para ser miembro del Consejo Presbiteral se requiere ser sacerdote; hombre de fe y de genuino espíritu sacerdotal; que viva en comunión sincera y explícita con el Obispo; de recta solidaridad y capacidad de diálogo con el presbiterio; poseedor de sólida y adecuada preparación pastoral que permita conocer y valorar las necesidades diocesanas y de los presbíteros².

Capítulo III *Número*

§1. Los miembros del Consejo no será un número inferior a diez y nueve (19) ni superior a veinticinco (25), procurando que sea un número impar.

§2. Cuando un sacerdote cesa en su función por alguno de los supuestos del Título VI, Artículo 2, y sólo por el periodo que le restaba:

² Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, *Directivas prácticas de la Conferencia Episcopal de Colombia acerca de los Consejos Presbiterales*, 18 de julio de 1984





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

- 1.º asumirá automáticamente la persona que lo sustituya en el cargo a aquel que es miembro *ex officio*;
- 2.º será el Obispo diocesano quien convoque nuevas elecciones solamente al grupo específico que aquel miembro elegido por los sacerdotes representaba;
- 3.º será el Obispo quien determine discrecionalmente si nombra un reemplazo y a quién nombra en el caso de los miembros escogidos por él.

Capítulo IV *Miembros y organización*

Artículo 1 Obispo diocesano

§1. El Obispo diocesano es quien convoca y preside el Consejo Presbiteral (c. 500 §1), y sin el cual nunca podrá proceder el Consejo (cfr. c. 500 §3).

§2. El Obispo diocesano determina las cuestiones que deban tratarse en las reuniones apoyado por la Comisión de Preparación (cfr. c. 500 §1).

§3. El Obispo, después de haber obtenido el parecer del Consejo, es libre de tomar las decisiones que considere oportunas valorando y decidiendo *coram Domino*, a menos que el derecho universal o particular exija el consentimiento del mismo para determinadas cuestiones. Sin embargo, el Obispo no se ha de alejar de la opinión concorde de los consejeros sin una seria motivación, que debe sopesar según su prudente juicio (cfr. AS n. 182)³.

§4. El Obispo diocesano es a quien le compete de manera exclusiva hacer público lo que se trate en las reuniones del Consejo (c. 500 §3).

Artículo 2 Miembros *ex officio*⁴

Los miembros *ex officio* son:

- 1.º Vicario General;

³ CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los obispos *Apostolorum successores*, 22 de febrero de 2004

⁴ “Los criterios de pertenencia de los miembros ‘ex officio’, quienes, por regla general, según las circunstancias de la Diócesis, serán los siguientes: a) El o los Vicarios Generales y los Vicarios Episcopales, sobre todo en aquellas Diócesis en que no es posible aplicar el c. 473 §4 acerca del Consejo Episcopal. b) Donde hay Capítulo catedralicio, uno o más canónigos, según el número de los miembros del Consejo. c) Uno de los presbíteros que trabajan en la Curia diocesana, por ejemplo, el Delegado del Obispo que preside en su nombre el Consejo de Asuntos Económicos, u otro específicamente señalado o elegido por los demás colaboradores en la Curia. d) El o los Rectores de los Seminarios Mayor o Menor, con tal de que el Seminario sea diocesano, o si es regional, tenga su sede en la Diócesis. A no ser que se prefiera uno o dos de los superiores de los Seminarios elegidos por sus colegas. e) El Vicario Judicial del Tribunal Regional, en la Diócesis en donde tiene su sede el Tribunal” (CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, *Directivas prácticas de la Conferencia Episcopal de Colombia acerca de los Consejos Presbiterales*, 1984).





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

- 2.º Vicarios Episcopales;
- 3.º Vicario Judicial;
- 4.º Rector del Seminario Mayor;
- 5.º Un sacerdote que trabaje en la Curia diocesana.

Artículo 3
Miembros elegidos por los sacerdotes

§1. Los miembros elegidos por los sacerdotes debe ser aproximadamente la mitad del Consejo (c. 497, 1º).

§2. La elección de los miembros se rige por el siguiente procedimiento:

1.º El Obispo diocesano convoca las elecciones, las cuales se llevarán a cabo en una reunión de presbiterio (cfr. c. 166 §1).

2.º Son electores o elegibles tanto los párrocos como los vicarios parroquiales y quienes colaboran en un servicio ministerial; que estén presentes físicamente al momento de la elección (cfr. c. 167 §1); y excepto aquellos que estén incurso de una sanción canónica o en una investigación civil o canónica.

3.º Se procede por votación secreta y por escrito. Dependiendo del turno del que trate la elección del representante, y de acuerdo con el oficio eclesiástico, el servicio pastoral y el lugar donde el sacerdote desempeñe su ministerio, éste emite su voto.

4.º Se constituye una mesa compuesta por el Canciller diocesano y al menos dos sacerdotes que funjan como escrutadores (cfr. c. 173 §1).

5.º El Canciller levanta un acta de elección, la cual será firmada por el Obispo, los escrutadores y él mismo (cfr. c. 174 §4).

6.º Los escrutadores recogen los votos y comprobarán que el número de papeletas corresponda con el número de electores. Examinan los votos y hacen público su contenido (cfr. c. 173 §2). En caso de que el número de votos sea superior al de electores, la votación es nula (cfr. c. 173 §3) y deberá repetirse.

7.º Es elegido quien obtenga mayoría absoluta de los votos de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad (cfr. c. 119,1º). Sólo se puede ser elegible para un turno de votación.

8.º Se notifica al elegido, quien inmediatamente debe manifestar al Obispo diocesano si acepta o no la elección (cfr. c. 177 §1); aquel que no acepte será sustituido por el candidato que le haya seguido en la votación, y aquel pierde la posibilidad de ser elegido nuevamente.





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

§3. Se escoge entre los elegibles:

- 1.º un (1) sacerdote por cada zona pastoral, que no sea Delegado Episcopal;
- 2.º un (1) sacerdote entre los Arciprestes;
- 3.º un (1) sacerdote entre los miembros de Institutos Religiosos y de las Sociedades de Vida Apostólica presentes en el territorio de la Diócesis;
- 4.º un (1) sacerdote entre los Delegados Episcopales y formadores del Seminario;
- 5.º un (1) sacerdote entre aquellos que tengan menos de 3 años de haber recibido la ordenación sacerdotal;
- 6.º un (1) sacerdote entre los capellanes o rectores de instituciones civiles o eclesiásticas que no sean parroquia, atendidas pastoralmente por sacerdotes de la Diócesis;
- 7.º un (1) sacerdote jubilado canónicamente.

Artículo 4

Los miembros escogidos por el Obispo diocesano

Los miembros escogidos por el Obispo diocesano serán tres (3).

Artículo 5

Secretario

§1. El Secretario del Consejo Presbiteral es escogido por el Obispo entre los miembros de éste, o un sacerdote que no haga parte del Consejo.

§2. El Secretario del Consejo Presbiteral lo es también de la Comisión de Preparación.

§3. Le corresponde:

- 1.º redactar y archivar las actas y la documentación de las reuniones del Consejo Presbiteral y de la Comisión de Preparación;
- 2.º enviar a todos los miembros del Consejo Presbiteral la convocatoria para las reuniones y la documentación correspondiente de los temas que se traten, de acuerdo con la directriz del Obispo;
- 3.º llamar a lista a los miembros del Consejo Presbiteral al iniciar las reuniones, e informar sobre las inasistencias y las ausencias;
- 4.º leer el acta de la reunión anterior para ser aprobada por el Consejo en pleno;
- 5.º recibir los temas o asuntos que los miembros del Consejo Presbiteral propongan con antelación para ser tratados en las reuniones, y comunicar la información en la Comisión de Preparación.





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Artículo 6

Comisión de Preparación

§1. Está integrada por cuatro miembros del Consejo Presbiteral (dos elegidos por el Obispo y dos elegidos por los miembros del Consejo) y el Secretario del Consejo. Para la elección de los dos representantes de los miembros del Consejo se procederá de acuerdo con lo establecido en el Título IV, Capítulo IV, §2 de esta Parte I.

§2. Asesora al Obispo para la preparación y organización del orden de la reunión del Consejo Presbiteral, la cual debe contar con un momento espiritual; uno de análisis y discernimiento sobre un tema específico; y un espacio de diálogo e intercambio de pareceres.

§3. Hace seguimiento de los temas abordados en las reuniones.

§4. Vela porque se apliquen los estatutos.

TÍTULO III

Deberes de los miembros del Consejo Presbiteral

§1. Ayudar eficazmente a la persona del Obispo en los problemas concernientes al ejercicio de la jurisdicción y, por consiguiente, tanto en el gobierno como en toda la labor pastoral.

§2. Fomentar la comunión del Presbiterio con el Obispo, de tal manera que todos los presbíteros reconozcan su integración recíproca en el servicio de la misma y única misión de la Iglesia encomendada a su cuidado.

§3. Procurar la fraternidad y unión de los presbíteros en todos los campos, sobre todo en lo esencial de la doctrina, de la vida y de la misión de la Iglesia.

§4. Contribuir para que el Consejo sea lugar privilegiado de diálogo del Obispo con su presbiterio en orden al mayor bien y mayor eficacia en la atención pastoral al pueblo de Dios.

§5. Participar como miembros sinodales en el Sínodo diocesano (c. 463 §1, 4º).

§6. Participar puntual y activamente en las reuniones.

§7. Guardar secreto, absoluta reserva y no comunicar a nadie los asuntos que se traten en las reuniones, a menos que el Obispo diocesano explícitamente autorice que se divulgue alguna información.

TÍTULO IV

Funciones

Capítulo I

Emitir voto consultivo

§1. El Consejo Presbiteral debe expresar su parecer con voto consultivo, a tenor del derecho:

1.º Para que se celebre el sínodo diocesano (c. 461 §1).





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

- 2.º Para erigir, suprimir o cambiar notablemente parroquias (c. 515 §2).
- 3.º Para determinar el destino de las ofrendas recogidas por arancel diocesano de las funciones litúrgicas parroquiales dentro los fondos establecidos (cfr. c. 531).
- 4.º Para constituir el Consejo de pastoral en las parroquias (cfr. c. 536 §1).
- 5.º Para autorizar la edificación de una nueva iglesia (c. 1215 §2).
- 6.º Para reducir una iglesia a un uso profano no sórdido, dejando de emplearse para el culto divino (c. 1222 §2).
- 7.º Para imponer tributo a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo (c. 1263).
- 8.º Para imponer una contribución extraordinaria a las personas físicas y jurídicas en caso de grave necesidad (c. 1263).

Capítulo II
Asesorar y reflexionar

§1. El Consejo Presbiteral asesora al Obispo en un espíritu de sinodalidad sobre:

- 1.º La formación, vida espiritual, ministerio y demás necesidades de los presbíteros, tanto diocesanos como residentes en la Diócesis.
 - 2.º Temas para las reuniones del presbiterio y para los ejercicios espirituales anuales.
 - 3.º El gobierno de la Diócesis y la organización pastoral y administrativa diocesana y parroquial.
 - 4.º La vitalidad de las parroquias y de los organismos parroquiales (Consejos y Comités).
 - 5.º La revisión e impulso de los organismos de pastoral (Delegaciones Episcopales, Instituto Catequístico, Instituto *Sal Terrae*), Seminario Mayor, Colegio Diocesano, Banco de Alimentos y Centro Social San José.
 - 6.º La evangelización del Pueblo de Dios y su orientación en todos los aspectos de la vida, incluido su compromiso en el campo político y social.
 - 7.º El impulso de la actividad de los diversos ministerios y apostolados ejercidos en la Diócesis, sobre todo para señalar prioridades, indicar métodos de acción, fomentar las diversas iniciativas pastorales dentro de la necesaria unidad.
- §2. No son funciones del Consejo Presbiteral la planeación y coordinación pastoral, ni asuntos que exijan un procedimiento reservado, como la provisión de cargos y oficios eclesiásticos.





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Capítulo III

Designar los asesores para la remoción de un párroco

Designar cuatro (4) asesores que ayuden en el análisis del Obispo diocesano para la remoción de un párroco, de acuerdo con lo establecido en la Parte III de esta normativa.

Capítulo IV

Elegir procuradores para los Concilios particulares

§1. Cuando sea convocado un Concilio particular, los miembros del Consejo Presbiteral elegirán dos (2) procuradores para que participen en él (cfr. c. 443 §5).

§2. La elección de los procuradores se rige por el siguiente procedimiento:

1.º El Obispo diocesano convoca las elecciones, las cuales se llevarán a cabo en una reunión del Consejo Presbiteral (cfr. c. 166 §1).

2.º Son electores o elegibles los miembros del Consejo que estén presentes físicamente al momento de la elección (cfr. c. 167 §1).

3.º Se procede por votación secreta y por escrito. Cada miembro del Consejo Presbiteral emite su voto, escribiendo en la papeleta el nombre de un sacerdote de los elegibles.

4.º Se constituye una mesa compuesta por el Secretario del Consejo Presbiteral y dos sacerdotes que funjan como scrutadores (cfr. c. 173 §1).

5.º El Secretario del Consejo levanta un acta de elección, la cual será firmada por el Obispo, los scrutadores y él mismo (cfr. c. 174 §4).

6.º Los scrutadores recogen los votos y comprobarán que el número de papeletas corresponda con el número de electores. Examinan los votos y hacen público su contenido (cfr. c. 173 §2). En caso de que el número de votos sea superior al de electores, la votación es nula (cfr. c. 173 §3) y deberá repetirse.

7.º Los elegidos son quienes obtengan mayoría de los votos de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los candidatos que hayan obtenido igual número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad (cfr. c. 119,1º).

8.º Se notifica al elegido, quien inmediatamente debe manifestar al Obispo diocesano si acepta o no la elección (cfr. c. 177 §1); aquel que no acepte será sustituido por el candidato que le haya seguido en la votación, y aquel pierde la posibilidad de ser elegido nuevamente.

TÍTULO V

Reuniones

§1. En el calendario anual pastoral diocesano, aprobado por el Obispo, se establecen los días para las reuniones. Extraordinariamente el Obispo puede convocar otras reuniones.



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

§2. Las reuniones serán convocadas y presididas por el Obispo diocesano y asistirán los miembros del Consejo. Cuando sea oportuno o necesario, podrán participar invitados.

§3. Se levantará acta de la reunión y se conservará en el archivo correspondiente.

§4. Cuando se requiera el voto consultivo de los miembros del Consejo Presbiteral para los casos expresamente señalados por estos estatutos, se procederá de la siguiente manera:

1.º Se verifica que estén presentes físicamente la mayoría de los miembros del Consejo; sólo éstos podrán emitir su voto, y se procederá por medio de una votación secreta y por escrito.

2.º Se constituye una mesa compuesta por el Secretario del Consejo Presbiteral y dos sacerdotes que funjan como escrutadores (cfr. c. 173 §1).

3.º El Secretario del Consejo levanta un acta de elección, la cual será firmada por el Obispo diocesano, los escrutadores y él mismo (cfr. c. 174 §4).

4.º Se designan dos escrutadores, quienes recogen los votos y comprueban que el número de papeletas corresponda con el número de los miembros presentes. Examinan los votos y hacen público su contenido (cfr. c. 173 §2). En caso de que el número de votos sea superior al de los miembros presentes, la votación es nula (cfr. c. 173 §3) y deberá repetirse.

TÍTULO VI

Cesación

Artículo 1

Cesación del Consejo

El Consejo Presbiteral cesa por:

1.º finalizarse el periodo para el que fue creado (c. 501 §1);

2.º vacancia de la sede episcopal (c. 501 §2);

3.º disolución por parte del Obispo diocesano al no cumplir el Consejo con sus funciones o abuso grave de éstas, después de que el Obispo haya consultado al Metropolitano (c. 501 §3).

Artículo 2

Cesación de un miembro del Consejo

El sacerdote miembro del Consejo Presbiteral cesa de su oficio por:

1.º muerte;

2.º renuncia presentada y aceptada por el Obispo diocesano;

3.º remoción o traslado de un oficio eclesiástico;

4.º estar incurso de una sanción canónica o en una investigación civil o canónica;





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

- 5.º impedido por causas de naturaleza física o psíquica;
- 6.º tres (3) ausencias sin excusa legítima.

PARTE II ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

TÍTULO I **Naturaleza**

§1. El Colegio de Consultores es un órgano consultivo prescrito por el derecho que interviene en las cuestiones que suponen tutela de la integridad de la Diócesis entendida en sentido amplio: tanto en los aspectos de garantizar el régimen de gobierno, como en tutelar la identidad del presbiterio diocesano, como en proteger el patrimonio de la Diócesis.

§2. El Colegio de Consultores brinda al Presidente del Colegio consentimiento de carácter vinculante en asuntos determinados por el derecho; en otras ocasiones, sólo brinda parecer o consejo.

TÍTULO II **Composición**

Capítulo I *Nombramiento*

§1. Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados por el Obispo diocesano entre los miembros del Consejo Presbiteral para un periodo de cinco (5) años; al cumplirse el quinquenio siguen ejerciendo sus funciones en tanto no se constituya un nuevo Colegio (cfr. c. 502 §1).

§2. En sede plena, al presentarse el cese de un miembro por los supuestos del Título VI, Artículo 2, el Obispo podrá nombrar un sustituto de entre los miembros que pertenecen al Consejo Presbiteral para que no disminuya el número de seis miembros⁵.

§3. En sede vacante o impedida, si al presentarse el cese de un miembro por los supuestos del Título VI, Artículo 2, se disminuye el número de seis miembros, el que provisionalmente hace las veces de Obispo, podrá nombrar un sustituto de entre los miembros que pertenecían al Consejo Presbiteral.

§4. Los miembros del Colegio serán notificados del decreto de nombramiento.

⁵ Interpretación auténtica del Código por parte del actualmente denominado Dicasterio para los Textos Legislativos (11 de julio de 1984, *AAS* 76 (1984) 747):

D. b) Si durante el quinquenio un consultor cesa en su cargo, el Obispo diocesano debe nombrar otro en su lugar.

R. *Negativo y según la mente*. La mente es que la obligación de nombrar otro consultor permanece sólo si falta el número mínimo requerido en el c. 502 §1.





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Capítulo II *Número*

§1. Los miembros del Colegio no será un número inferior a seis (6) ni superior a doce (12) (c. 502 §1), procurando que sea un número impar.

§2. Cuando un sacerdote cesa en su labor de pertenecer al Consejo Presbiteral, puede seguir siendo miembro del Colegio de Consultores, si lo tiene a bien el Obispo diocesano⁶.

Capítulo III *Organización*

Artículo 1 Presidente

§1. El Obispo diocesano es quien convoca y preside el Colegio de Consultores en sede plena. Pero cuando la sede esté impedida o vacante corresponderá presidir a aquél que provisionalmente hace las veces del Obispo o, si éste aún no hubiera sido constituido, le corresponderá asumir la presidencia al sacerdote del Colegio de Consultores más antiguo por su ordenación (cfr. c. 502 §2).

§2. El Presidente determina las cuestiones que deban tratarse en las reuniones.

§3. El Presidente, después de haber obtenido el parecer del Colegio, es libre de tomar las decisiones que considere oportunas valorando y decidiendo *coram Domino*, a menos que el derecho universal o particular exija el consentimiento del mismo para determinadas cuestiones. Sin embargo, el Presidente no se ha de alejar de la opinión concorde de los consejeros sin una seria motivación, que debe sopesar según su prudente juicio.

§4. El Presidente es a quien le compete de manera exclusiva hacer público lo que se trate en las reuniones del Colegio.

Artículo 2 Secretario

§1. El Secretario del Colegio de Consultores es escogido por el Presidente entre los miembros de éste.

§2. Le corresponde:

1.º redactar y archivar las actas y la documentación de las reuniones del Colegio;

⁶ Interpretación auténtica del Código por parte del actualmente denominado Dicasterio para los Textos Legislativos (11 de julio de 1984, *AAS* 76 (1984) 747):

D. a) Si, de acuerdo con la norma del c. 502 §1, el miembro del Colegio de Consultores que deje de ser miembro del Consejo Presbiteral, permanece en su función de consultor.

R. *Afirmativo*.





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

- 2.º enviar a todos los miembros del Colegio de Consultores la convocatoria para las reuniones y la documentación correspondiente de los temas que se traten, de acuerdo con la directriz del Presidente;
- 3.º llamar a lista a los miembros del Colegio de Consultores al iniciar las reuniones, e informar sobre las inasistencias y las ausencias;
- 4.º leer el acta de la reunión anterior para ser aprobada por el Colegio en pleno;
- 5.º recibir los temas o asuntos que los miembros del Colegio de Consultores propongan con antelación para ser tratados en las reuniones.

TÍTULO III

Deberes de los miembros del Colegio de Consultores

- §1. Ayudar eficazmente a la persona del Obispo, o a quien haga provisionalmente las veces de éste, dando un consejo ponderado en los asuntos que conciernen a mantener la estabilidad de la Diócesis en el régimen de gobierno y en lo patrimonial.
- §2. Participar puntual y activamente en las reuniones.
- §3. Guardar secreto, absoluta reserva y no comunicar a nadie los asuntos que se traten en las reuniones, a menos que el Obispo diocesano, o quien haga provisionalmente las veces de éste, explicitamente autorice que se divulgue alguna información.

TÍTULO IV

Funciones

Artículo 1

En sede plena

- §1. Verificar las letras apostólicas en la toma de posesión canónica del Obispo (c. 382 §3).
- §2. Dar consejo para nombrar al Ecónomo diocesano (c. 494 §1) o para removerlo (c. 494 §2).
- §3. Dar consejo al Obispo para los actos administrativos de mayor importancia (c. 1277).
- §4. Dar consejo al Obispo para la ayuda al sacerdote que por límite de edad renuncia al oficio de párroco o a otro oficio eclesiástico (cfr. c. 538 §3)⁷.
- §5. Dar consejo en casos de solicitudes de clérigos que piden incardinarse en la Diócesis.
- §6. Dar consentimiento para los actos de administración extraordinarios (c. 1277).

⁷ “Artículo 13. Conforme a lo establecido en el c. 538 §3: § 1. Corresponde al Obispo diocesano, oído el Colegio de Consultores y ponderadas las circunstancias, determinar en cada caso la ayuda que la Diócesis dará al sacerdote que, por límite de edad, renuncia a su oficio de párroco o a otro oficio eclesiástico. § 2. Para la determinación de esta ayuda se han de tener en cuenta tanto la capacidad del sacerdote renunciante para desempeñar otro oficio como los auxilios que reciba del Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano, MASC, o de cualquiera otra institución eclesiástica o civil.” (CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, Decreto CI/2015, 3 de febrero de 2015)



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

§7. Dar consentimiento para la enajenación de bienes eclesiásticos de personas públicas sujetas al Obispo superiores al monto establecido, y para enajenación de bienes eclesiásticos de la Diócesis (c. 1292 §1).

Artículo 2 En sede impedida

§1. Asistir al sacerdote que le compete el gobierno de la Diócesis, de acuerdo con la lista que el Obispo diocesano confeccionó; lista que debió ser comunicada al Metropolitano y conservada en sobre sellado por el Canciller (c. 413 §1).

§2. Si no hay lista confeccionada por el Obispo, elegir un sacerdote que rija la Diócesis (c. 413 §2) y asistirlo conforme a derecho y según estos estatutos.

Artículo 3 En sede vacante

§1. Asumir el gobierno de la Diócesis hasta la constitución del Administrador diocesano, a no ser que la Santa Sede haya dispuesto otra cosa (c. 419).

§2. Informar cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo (c. 422).

§3. Elegir el Administrador diocesano de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º la elección debe llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes a la noticia cierta de la vacancia de la sede episcopal (cfr. c. 421 §1; *AS* n. 236);

2.º el Colegio es convocado por el sacerdote del Colegio más anciano por ordenación (cfr. c. 419; *AS* n. 236) y deberá reunirse cuanto antes;

3.º es elegible el sacerdote que tenga cumplidos treinta y cinco años (c. 425 §1) y que se destaque por su doctrina y prudencia (c. 425 §2);

4.º se verifica que estén presentes físicamente la mayoría de los miembros del Colegio y sólo éstos podrán emitir su voto; se procede por votación secreta, escribiendo en la papeleta el nombre de un sacerdote de los elegibles;

5.º se constituye una mesa compuesta por el Secretario del Colegio de Consultores y dos sacerdotes que funjan como escrutadores (cfr. c. 173 §1);

6.º el Secretario del Colegio levanta un acta de elección, la cual será firmada por quien convocó la elección, los escrutadores y él mismo (cfr. c. 174 §4);

7.º se designan dos escrutadores, quienes recogen los votos y comprueban que el número de papeletas corresponda con el número de los miembros presentes. Examinan los votos y hacen público su contenido (cfr. c. 173 §2). En caso de que el número de votos sea superior al de los miembros presentes, la votación es nula (cfr. c. 173 §3) y deberá repetirse;



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

8.º el elegido es quien obtenga la mayoría cualificada de dos tercios de los votantes presentes (*AS* n. 239); después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad (cfr. c. 119,1º);

9.º se notifica al elegido, quien inmediatamente debe manifestar si acepta o no la elección (cfr. c. 177 §1); aquel que no acepte será sustituido por el candidato que le haya seguido en la votación, y aquel pierde la posibilidad de ser elegido nuevamente.

§4. Recibir la renuncia del Administrador diocesano y elegir a otro, a tenor del c. 421 y como está determinado más arriba en el §3 (c. 430 §2).

§5. Elegir a otro Administrador diocesano cuando éste ha fallecido, a tenor del c. 421 y como está determinado más arriba en el §3 (c. 430 §2).

§6. Dar consentimiento al Administrador para la remoción del Canciller (c. 485).

§7. Cumplir las funciones del Consejo Presbiteral (c. 501 §2).

§8. Acoger la profesión de fe que emite el Administrador al asumir su oficio (c. 833,4º).

§9. Dar el consentimiento al Administrador diocesano para que éste pueda conceder la incardinación, o la excardinación cuando haya pasado un año desde que quedó vacante la sede (c. 272).

§10. Dar el consentimiento al Administrador diocesano para que éste pueda dar dimisiones para ordenar diáconos o presbíteros (c. 1018 §§1y2).

TÍTULO V

Reuniones

§1. El Presidente convoca y preside las reuniones. Los miembros del Colegio de Consultores pueden solicitar al Presidente que convoque alguna reunión, y éste juzgará sobre su pertinencia.

§2. Asistirán a las reuniones los miembros del Colegio de Consultores. Cuando sea oportuno o necesario, podrán participar invitados.

§3. Se levanta acta de la reunión y se conservará en el archivo correspondiente.

§4. Cuando se requiera el voto consultivo o deliberativo de los miembros del Colegio de Consultores para los casos expresamente señalados por el derecho, se procederá de la siguiente manera:

1.º Se verifica que estén presentes físicamente la mayoría de los miembros del Colegio; y sólo éstos podrán emitir su voto, y se procederá por medio de una votación secreta y por escrito.

2.º Se constituye una mesa compuesta por el Secretario del Colegio de Consultores y dos sacerdotes que funjan como scrutadores (cfr. c. 173 §1).



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

3.º El Secretario del Colegio levanta un acta de elección, la cual será firmada por el Presidente, los escrutadores y él mismo (cfr. c. 174 §4).

4.º Se designan dos escrutadores, quienes recogen los votos y comprueban que el número de papeletas corresponda con el número de los miembros presentes. Examinan los votos y hacen público su contenido (cfr. c. 173 §2). En caso de que el número de votos sea superior al de los miembros presentes, la votación es nula (cfr. c. 173 §3) y deberá repetirse.

TÍTULO VI
Cesación

Artículo 1
Cesación del Colegio

El Colegio de Consultores cesa hasta que se constituya uno nuevo.

Artículo 2
Cesación de un miembro del Colegio de Consultores

§1. El sacerdote miembro del Colegio de Consultores cesa en su oficio por:

- 1.º muerte;
- 2.º renuncia presentada y aceptada por el Presidente;
- 3.º estar incurso de una sanción canónica o en una investigación civil o canónica;
- 4.º impedido por causas de naturaleza física o psíquica;
- 5.º tres (3) ausencias sin excusa legítima.

§2. El que provisionalmente hace las veces de Obispo en sede vacante o impedida, no puede aceptar la renuncia de un miembro del Colegio de Consultores.

PARTE III
NORMAS PARA LOS ASESORES EN LA REMOCIÓN DE UN PÁRROCO

Artículo 1
Nombramiento

§1. Los asesores son nombrados por el Obispo diocesano para un periodo de tres (3) años; al cumplirse el periodo siguen ejerciendo sus funciones en tanto no se nombre a otros.

§2. Los asesores serán notificados del decreto episcopal de nombramiento.





DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Artículo 2 Cualidades

Ser párroco; mayor de cuarenta (40) años de edad; dotado de sana doctrina, honradez y prudencia; digno de confianza; estimado por el presbiterio; con experiencia pastoral y administrativa; y no esté encurso de una sanción canónica o en una investigación civil o canónica.

Artículo 3 Elección

La elección de los miembros se rige por el siguiente procedimiento:

1.º El Obispo diocesano convoca las elecciones, las cuales se llevarán a cabo en una reunión del Consejo Presbiteral (cfr. c. 166 §1).

2.º El Obispo diocesano propone al Consejo Presbiteral (cfr. c. 1742 §1) el nombre de seis (6) sacerdotes elegibles entre los párrocos que ejercen su ministerio en la Diócesis, para que elijan cuatro (4).

3.º Son electores los miembros del Consejo Presbiteral que estén presentes físicamente al momento de la elección (cfr. c. 167 §1).

4.º Se procede por votación secreta y por escrito. Cada miembro del Consejo Presbiteral emite su voto, escribiendo en la papeleta el nombre de un sacerdote de los elegibles.

5.º Se constituye una mesa compuesta por el Secretario del Consejo Presbiteral y dos sacerdotes que funjan como scrutadores (cfr. c. 173 §1).

6.º El Secretario del Consejo levanta un acta de elección, la cual será firmada por el Obispo, los scrutadores y él mismo (cfr. c. 174 §4).

7.º Los scrutadores recogen los votos y comprobarán que el número de papeletas corresponda con el número de electores. Examinan los votos y hacen público su contenido (cfr. c. 173 §2). En caso de que el número de votos sea superior al de electores, la votación es nula (cfr. c. 173 §3) y deberá repetirse.

8.º Los elegidos son quienes obtengan mayoría de los votos de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los candidatos que hayan obtenido igual número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, quedan elegidos los de más edad (cfr. c. 119,1º).

9.º El Obispo diocesano ha de notificar inmediatamente a los elegidos, quienes inmediatamente deben manifestar al Obispo diocesano si aceptan o no la elección (cfr. c. 177 §1); aquel que no acepte será sustituido por el candidato que le haya seguido en la votación y aquel pierde la posibilidad de ser elegido nuevamente. En el caso de que no se complete el número de cuatro (4) porque los elegidos no acepten, la elección no produce efecto y deberá repetirse inmediatamente el procedimiento a partir de una nueva lista propuesta por el Obispo (cfr. c. 177 §1).



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Artículo 4

Funciones

Asesorar al Obispo diocesano en la decisión de la remoción de un párroco según el siguiente procedimiento, y a tenor de los cc. 1742 y 1745:

1.º El Obispo diocesano realiza personalmente, o por medio de un sacerdote, una investigación acerca de los rumores o denuncias sobre el ministerio perjudicial o al menos ineficaz de un párroco por las causales determinadas en el c. 1741⁸.

2.º El Obispo diocesano invita a dos de los asesores para que cada uno analice el expediente de la investigación en las instalaciones de la Curia diocesana, manteniendo en estricta reserva, bajo secreto de oficio, su contenido (cfr. c. 1742 §1).

3.º El Obispo diocesano convoca a una reunión a los dos asesores para que expongan sus conclusiones. De esta reunión se levanta un acta que se conservará aparte y sólo se anexará al expediente cuando concluya el asunto.

4.º Si después de que el Obispo diocesano le ha aconsejado paternalmente al párroco para que renuncie (cfr. c. 1742 §1), éste impugna las causas y argumentos por medio de un escrito en el que aporta pruebas una vez examinado el expediente (cfr. c. 1745, 1º), el Obispo diocesano, de ser necesario, convocará a los dos asesores para estudiar nuevamente el asunto (cfr. c. 1745, 2º).

5.º Si no hay posibilidad de que los asesores que presentaron sus conclusiones participen en la segunda convocatoria, el Obispo diocesano designará a otros de los nombrados para este fin (cfr. c. 1754, 2º).

Artículo 5

Cesación

El sacerdote asesor cesa de su oficio por:

- 1.º muerte;
- 2.º renuncia presentada y aceptada por el Obispo diocesano;
- 3.º no ejercer el cargo de párroco;
- 4.º estar encurso de una sanción canónica o en una investigación civil o canónica;
- 5.º impedido por causas de naturaleza física o psíquica.

⁸ c. 1741: Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes: 1.º un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesiástica; 2.º la impericia o una enfermedad permanente mental o corporal, que hagan al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones; 3.º la pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve; 4.º la grave negligencia o transgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación; 5.º la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quenga otro remedio para este mal.



DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)-COLOMBIA

Las presentes normas son aprobadas *ad experimentum* por un trienio.

Establezco que el presente decreto sea publicado en el portal Web de la Diócesis de Zipaquirá; se envíe una copia de la normativa por mensaje de datos a los sacerdotes del presbiterio; y entre en vigor el 1 de noviembre de 2022.

Dado en Zipaquirá, en la memoria de San Ignacio de Antioquía, el 17 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Zipaquirá, 18 de octubre de 2022

+ + HÉCTOR CUBILLOS PEÑA
Obispo de Zipaquirá



Mons. Guillermo Olmos Olmos
Canciller

